



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2016

841

17 NOV. 2016

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor del Señor JORGE GONZALEZ ALVAREZ

**EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 2600 del 28 de Octubre de 1993, el Fondo de Previsión Social del departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor JORGE GONZALEZ ALVAREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3.794.367 de Cartagena y le es reconocido el status Jurídico de Jubilación en dicha Resolución a partir del 30 de Junio de 1993, por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. LUIS ADOLFO GODÍN OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.129.693 de Cartagena y con T.P. 79.249 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha 1 de Julio de 2016 y radicado No. EXT-BOL-16-D-19229 el traslado de los tiempos de servicio que no fueron tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la calidad de pensionado del señor GONZALEZ ALVAREZ y consecuentemente reconocer los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que para la resolución de reconocimiento de pensión del señor GONZALEZ ALVAREZ solo fueron tenidos en cuenta los periodos laborados para el Departamento de Bolívar del 23 de julio de 1975 al 28 de junio de 1993 y del 5 de diciembre de 1961 al 14 de noviembre de 1962; y para la Alcaldía de Cartagena del 25 de mayo de 1964 al 6 de mayo de 1966.

Que en el expediente del pensionado sub-examine es posible constatar que se encuentran certificaciones emitidas por la Alcaldía de Cartagena y por la Contraloría General de la República en las cuales dejan constancia de tiempos de servicio que no fueron tenidos al momento de reconocer la calidad de pensionado al señor GONZALEZ ALVAREZ. Estos tiempos corresponden en el caso de la Alcaldía de Cartagena a los periodos comprendidos entre 17 de agosto de 1966 y 22 de mayo de 1967 en el cargo de Inspector de Muelles; entre 5 de junio de 1967 y 12 de junio de 1969 en el cargo de Agente de Almotacen, y; entre 21 de julio de 1969 y 31 de octubre de 1969 en el cargo de Secretario. Y para el caso de la Contraloría General de la República al periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1969 y 15 de septiembre de 1972. Periodos estos que suman un total de 6 años 1 mes y 9 días.

Que según la mencionada resolución 2600 del 28 de Octubre de 1993 el señor GONZALEZ ALVAREZ cumplió los cincuenta y cinco años el 27 de agosto de 1985 y cumplió los veinte años de servicio el día 1 de septiembre de 1992, lo cual es incorrecto debido a que al tener en cuenta los tiempos de servicio que fueron obviados en dicha resolución, el señor GONZALEZ ALVAREZ adquiriría el status de pensionado a partir del 23 de mayo de 1987.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor del Señor JORGE GONZALEZ ALVAREZ

reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

**“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”*

• **Ley 6 de 1992**

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece**

*“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989”*

**Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso**

**ARTICULO 1°**—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:	REAJUSTE APLICABLE A		
		1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973				
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0	
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos

*RZ*



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

841

SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

17 NOV. 2016

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2016

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6º de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor del Señor JORGE GONZALEZ ALVAREZ

pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del primero (1) de Septiembre de 1974, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES por lo anterior se procede a liquidar así

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR POR REAJUSTE DE LA LEY /6ta

CAUSANTE : JORGE GONZALEZ ALVAREZ	RESOLUCION: 2600 DEL 28-10-1993
IDENTIFICACION: 3.794.367	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O) :	STATUS : 28-06-1990
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 131.608,99
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$175.479,00	75%	\$131.609
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$131.609,25
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1990	131.609	1		131.609					
1991	131.609	1,2606		165.906					
1992	165.906	1,2604		209.108					
1993	209.108	1,2503		261.448					
1994	261.448	1,226		320.535					
1995	320.535	1,2259		392.944					
1996	392.944	1,1950		469.568					
1997	469.568	1,2163		571.136					
1998	571.136	1,1768		672.113					
1999	672.113	1,1670		784.356					
2000	784.356	1,0923		856.752					
2001	856.752	1,0875		931.718					
2002	931.718	1,0765		1.002.994					
2003	1.002.994	1,0699		1.073.103					
2004	1.073.103	1,0649		1.142.748					
2005	1.142.748	1,055		1.205.599					
2006	1.205.599	1,0485		1.264.070					
2007	1.264.070	1,0448		1.320.701					
2008	1.320.701	1,0569		1.395.849					
2009	1.395.849	1,0767		1.502.910					
2010	1.502.910	1,02		1.532.968					
2011	1.532.968	1,0317		1.581.564					
2012	1.581.564	1,0373		1.640.556					
2013	1.640.556	1,0244		1.680.585	851.944	\$ 828.641	14	11.600.980	13.576.469
2014	1.680.585	1,0194		1.713.189	868.472	\$ 844.717	14	11.826.036	13.444.705
2015	1.713.189	1,0366		1.775.892	900.258	\$ 875.634	14	12.258.869	13.266.075
2016	1.775.892	1,0677		1.896.119	961.205	\$ 934.914	9	8.414.229	9.445.398
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015								35.685.885	40.287.248
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 2016									9.445.398
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO 2016									49.732.647

NOTA : Se realiza esta liquidación de acuerdo al status ya que no fueron incluidos los años de aportes para pensión lo cual hace que los tiempos para ésta , deban ser tomados con fecha anterior a la estipulada.

MESADA PARA 2016 : \$ 1.896.119

Proyecto: Albis Lagares

TZ

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6º de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor del Señor **JORGE GONZALEZ ALVAREZ**

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de **UN MILLON OCHOSIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS. (\$ 1.896.119)** Para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

**CUADRO E INDEXACION**

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	0	
132,85			
<b>Meses</b>			
Enero	109,96	0	0
Febrero	110,63	0	0
Marzo	110,76	0	0
Abril	110,92	0	0
Mayo	111,25	0	0
Junio	111,35	0	0
Mesada Adic.	111,35	0	0
Julio	111,32	0	0
Agosto	111,37	0	0
Septiembre	111,69	0	0
Octubre	111,87	0	0
Noviembre	111,72	0	0
Diciembre	111,82	0	0
Mesada Adic.	111,82	0	0
<b>LAÑO 2012</b>			<b>0</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	828.641	
132,85			
<b>Meses</b>			
Enero	112,15	828.641	981.587
Febrero	112,65	828.641	977.230
Marzo	112,88	828.641	975.239
Abril	113,16	828.641	972.826
Mayo	113,48	828.641	970.083
Junio	113,75	828.641	967.780
Mesada Adic.	113,75	828.641	967.780
Julio	113,80	828.641	967.355
Agosto	113,89	828.641	966.591
Septiembre	114,23	828.641	963.714
Octubre	113,93	828.641	966.251
Noviembre	113,68	828.641	968.376
Diciembre	113,98	828.641	965.827
Mesada Adic.	113,98	828.641	965.827
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>13.576.469</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	844.717	
132,85			
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	844.717	979.751
Febrero	115,26	844.717	973.630
Marzo	115,71	844.717	969.844
Abril	116,24	844.717	965.422
Mayo	116,81	844.717	960.711
Junio	116,91	844.717	959.889
Mesada Adic.	116,91	844.717	959.889
Julio	117,09	844.717	958.413
Agosto	117,33	844.717	956.453
Septiembre	117,49	844.717	955.151
Octubre	117,68	844.717	953.608
Noviembre	117,84	844.717	952.314
Diciembre	118,15	844.717	949.815
Mesada Adic.	118,15	844.717	949.815
<b>LAÑO 2014</b>			<b>13.444.705</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	875.634	
132,85			
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	875.634	978.285
Febrero	120,28	875.634	967.143
Marzo	120,98	875.634	961.547
Abril	121,63	875.634	956.408
Mayo	121,95	875.634	953.898
Junio	122,08	875.634	952.883
Mesada Adic.	122,08	875.634	952.883
Julio	122,31	875.634	951.091
Agosto	122,90	875.634	946.525
Septiembre	123,78	875.634	939.796
Octubre	124,62	875.634	933.461
Noviembre	125,37	875.634	927.877
Diciembre	126,15	875.634	922.140
Mesada Adic.	126,15	875.634	922.140
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>13.266.075</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	934.914	
132,85			
<b>Meses</b>			
Enero	127,78	934.914	972.009
Febrero	129,41	934.914	959.766
Marzo	130,63	934.914	950.803
Abril	131,28	934.914	946.095
Mayo	131,95	934.914	941.291
Junio	132,58	934.914	936.818
Mesada Adic.	132,58	934.914	936.818
Julio	133,27	934.914	931.968
Agosto	132,85	934.914	934.914
Septiembre	132,85	934.914	934.914
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
<b>LAÑO 2016</b>			<b>9.445.398</b>

B



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2016

841

17 NOV. 2016

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor del Señor JORGE GONZALEZ ALVAREZ

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 49.732.647)** por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** al señor JORGE GONZALEZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 3.794.367 **EL REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR** en la nómina de Pensionados del mes de octubre del presente año la mesada pensional de la señora JORGE GONZALEZ ALVAREZ en la suma de **UN MILLON OCHOSIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS. (\$ 1.896.119).**

**ARTÍCULO TERCERO:** Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

**ARTICULO CUARTO: CANCELAR** a la señora JORGE GONZALEZ ALVAREZ por diferencias pensionales la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 49.732.647)** por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

**PARÁGRAFO:** Por el área de presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán los trámites presupuestales pertinentes, ajustado al rubro de mesadas atrasadas, reajustes de pensión, indemnización sustitutiva Código No. 02.3.19.01.01, de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 1842 expedido el 15 de noviembre de 2016.

**ARTICULO QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ADOLFO GODÍN OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.129.693 de Cartagena y con T.P. 79.249 del C. S. de la J. como apoderado especial del pensionado JORGE GONZALEZ ALVAREZ, en los términos del mandato conferido.

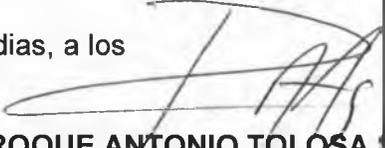
**ARTICULO SEXTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar al señor JORGE GONZALEZ ALVAREZ o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

17 NOV. 2016

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**  
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016